

Motivos y fines en el conocimiento por comprensión de la conducta

Con especiales referencias al saber de los juristas

ENRIQUE R. AFTALIÓN

Universidad Nacional de La Plata

Al iniciar el presente ensayo damos por supuesto que la conducta, en tanto es considerada como fenómeno humano y no simplemente biológico, es un objeto que pertenece al orden de la cultura. Presuponemos también, consiguientemente, que el conocimiento de esa conducta no puede ser logrado por la vía de la *explicación* o de la *intelecación* —porque la conducta es, por su misma índole, reacia a toda tentativa de fisicalizarla o de matematizarla—, sino que requiere el empleo de la *comprensión*, modo de conocimiento específico para todo lo cultural.

Sobre estas bases, es nuestro propósito analizar de cerca cómo juegan, en el conocimiento por comprensión de la conducta, esos ingredientes de la misma a los que se llama comúnmente *motivos* (motivos determinantes) y *fines* (o finalidades, o propósitos). Para esta tarea, conviene precisar, a modo de punto de partida, cómo es el mecanismo de la conducta racional (calificamos así a la vida biográfica de la persona, a sus actos decididos “programáticamente”, con libertad y en función de valores).

En esquema, ese mecanismo es el siguiente: valido el yo actuante del ingrediente de futuridad que integra su presente y le permite anticipar lo venidero, da un salto hacia adelante en el tiempo y se representa un *objetivo* o *fin* que quiere realizar¹. Así, es lícito decir de

¹ Puede verse sobre esto LUIS JUAN GUERRERO, *Psicología*, 5ª ed., Bs. Aires, 1943, ps. 254 y sigs. V. también, A. PFÄNDER, *Fenomenología de la voluntad*, Madrid, 1931; EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, *Ética*, México, 1944, p. 266.

un jusfilósofo que *quiere* escribir un libro, cuando se lo ha imaginado o representado de alguna manera, y cuando además se encuentra en una disposición dinámica que tiende a la efectiva realización de la finalidad que se propuso. Pero sucede en la práctica que casi todos los fines se dan encadenados entre sí, en la fluyente complejidad de la existencia. Para escribir su libro, el jusfilósofo se da cuenta que tiene que acudir a los clásicos de la filosofía y de la lógica general, que tiene también que estudiar las obras de los juristas especializados, y que tiene que revisar las colecciones de jurisprudencia. He aquí, pues, que si llamamos fin último a la escritura del libro, todas esas otras actividades que a ella conducen, aparecen como fines parciales, o, para emplear la terminología corriente, como *medios*. Esto quiere decir que el yo, después de haberse puesto el fin, retrocede en el tiempo y excogita la cadena de medios que lo ha de llevar, en el curso real de su existencia, al objetivo. Si queremos un fin determinado, debemos querer también los medios que a él conducen. A tal punto es ello ineludible, que a veces nos pasamos la vida en la brega por los medios.

Haciéndose intérprete del pensamiento de Spranger, tal como lo habría recogido en un curso inédito, Roura Parella ha afirmado recientemente que para la comprensión de la conducta del prójimo es fundamental la consideración del *propósito, finalidad u objetivo*, junto a la de los *motivos*¹. Ello lo lleva, además, a marcar una diferencia tajante entre la finalidad de un acto, y sus motivos: "Un mismo objetivo puede ser alimentado por motivos muy distintos. Los motivos más diversos pueden llevar, por ejemplo, a un hombre a la tribuna... Quizás intente enseñar algo a los demás. Quizás da su conferencia por un motivo político; acaso espera conseguir una colocación cualquiera;... quizás hace semejante esfuerzo para hacerse valer ante la mujer amada"².

Aunque la exposición de Roura Parella es seductora, no podemos menos que expresar fundadas reservas: a) en cuanto a la sobrevaloración que hace de la importancia que pueda tener la concepción teleológica, esto es, de medios a fines, en los actos de comprensión y b) en cuanto a la posibilidad de trazar una línea divisoria entre los motivos y el fin o propósito de una acción, a los efectos de la comprensión de ésta. Veamos la razón de nuestras críticas:

¹ JUAN ROURA PARELLA, *Spranger y las ciencias del espíritu*, ps. 225 y 221.

² JUAN ROURA PARELLA, *ob. cit.*, p. 226.

- a) La conceptualización teleológica es un modo de conocer la realidad psíquica o biológica que el pensamiento filosófico contemporáneo hace ya tiempo ha reducido a la causalidad: todo medio para un fin es, en última instancia, causa para un efecto¹. De ahí que por la vía teleológica sólo arribaremos en el mejor de los casos, a una *explicación* psicológica o biológica de ciertos procesos humanos, pero ella no basta para considerar lograda la *comprensión* cultural de una conducta, pues habrá quedado extramuros la noción de valor, sin la cual no trascendemos el plano de la realidad natural. Además, la conceptualización causal sólo puede dar cuenta de datos en función del tiempo físico, pues no bien se alude a fines futuros, hay que recurrir a la noción de tiempo existencial, con todas sus implicaciones (libertad metafísica, valores, comprensión, etc.).
- b) Aun permaneciendo en el plano teleológico —esto es, causal, natural— habría mucho que discutir acerca de la posibilidad de distinguir en forma absoluta, los motivos, del fin de una acción determinada. En efecto, la psicología enseña que la actividad voluntaria está *determinada* —motivos— por factores complejos, algunos intelectuales, otros afectivos y otros impulsivos². Ahora bien, como factor intelectual mencionan los psicólogos la representación del objetivo o fin apetecido. ¿No implica esto una reducción del fin —que es algo futuro, al menos para el tiempo físico— a la categoría de motivo —que es algo que pertenece al pasado—? ¿No se dice, acaso, con acierto, que el propósito o fin perseguido por el sujeto agente es lo que lo “mueve” —mueve, móvil, motivo— a actuar?³

Se nos ocurre —y proponemos la cuestión al lector— que las dificultades que surgen no bien se trata de contraponer motivos y fines

¹ Puede verse PABLO NATORP, *Pedagogía social*, Madrid, p. 55; BENEDETTO CROCE, *Filosofía della pratica*, Bari, 1923, p. 220; HANS Kelsen, *La Teoría pura del Derecho*, p. 61; id., *La idea del Derecho natural y otros ensayos*, Bs. Aires, 1946, p. 265; CARLOS COSSIO, *La Teoría egológica del Derecho*, p. 378; EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, *Ética*, México, 1944, p. 75; WILLIAM EBENSTEIN, *La teoría pura del Derecho*, México, 1947, p. 22.

La causalidad no se contrapone a la teleología — como creía Stammler, sino en todo caso a la libertad.

² Puede verse LUIS JUAN GUERRERO, *Psicología*, ps. 251, 255, 265.

³ V. por ejemplo, ENRIQUE RAMOS MEJÍA, *El hurto de uso* (*D. J. A.*, junio 7 de 1945), en que se destaca agudamente la importancia que reviste, para la comprensión de ese delito, la valoración del “propósito” que “mueve” al agente.

derivan de que se hace jugar en un mismo plano temporal dos nociones, una de las cuales sólo tiene sentido en función del tiempo físico —los motivos— y la otra implica en cambio al tiempo existencial —los fines—. En efecto, *cuando se piensa en los motivos determinantes de una conducta lo que se busca es una explicación* de la misma que la remita a una instancia que le es anterior en el tiempo físico. En cambio, *cuando se habla del fin que persigue una conducta ya no se la piensa en su ser, causalmente, sino que se la comprende en su deber ser*, como libertad creadora cuyo presente existencial anticipa ya a un futuro valioso que está por ser, que quiere ser. La posición de un fin no es algo a que podamos llegar teleológicamente, porque es una cuestión que pertenece a la axiología. Además, no se olvide que cuando el acto de conocimiento que tiene por objeto a una conducta es un acto de comprensión, esa conducta no se ofrece al conocimiento como algo que pertenece al pasado, sino como una realidad presente, cuyo sentido es vivido y puesto por el sujeto conociente.

En suma, es necesario insistir en que no se “comprende” el sentido valioso de una conducta en base a una conceptualización puramente teleológica de sus medios y fines, porque en rigor, colocados en este terreno nos veríamos llevados a admitir que cada acción de la existencia es el medio que conduce a la siguiente, que sería, entonces, el fin de la anterior. Así, tendríamos que decir que el almuerzo del filósofo es el medio que le llevó a la conclusión del ensayo que escribió por la tarde. Es que por la vía teleológica igual se “explica” el acto santo y el profano, la hechura de una obra de arte y la de un adefesio, la comisión de un delito o la realización de un acto merecedor de recompensa. *El sentido espiritual de una conducta no se capta y “comprende” sino desde el ángulo de la consideración valorativa* y aunque necesita trascender de las manifestaciones físicas o externas de la conducta hacia su interioridad espiritual, no hay que incurrir en el error de creer que el conocimiento por comprensión queda consumado cuando se ha conseguido desmontar el proceso psíquico de la acción que se considera. Implica ello caer en una grosera trampa tendida por el psicologismo, siempre en acecho frente al saber cultural.

Todo esto que venimos diciendo acerca del conocimiento de la conducta es, a nuestro juicio, de precipua importancia para esclarecer cómo es el saber que ejercitan los juristas, en tanto ese saber constituye una provincia de la cultura. A modo de síntesis introductoria,

resumiremos nuestra posición en la materia diciendo que *la comprensión jurídica de una conducta, aunque en principio toma en cuenta los procesos psiquicovolitivos del sujeto agente, se desarrolla en un plano distinto del puramente psíquico: el plano de lo valioso*. La psicología podrá suministrarnos una “explicación” más o menos correcta de un determinado proceso volitivo, conceptuándolo teleológicamente —recuérdese lo dicho acerca de que la teleología se reduce a causalidad— pero la elección y la valoración de un fin en vez de otro, y la valoración de la conducta misma, son cosas acerca de las cuales la psicología y la teleología tienen que permanecer, forzosamente, mudas.

Además, aun dado por sentado que los procesos psíquicos conscientes constituyen un punto de partida para los actos de comprensión propios del conocimiento jurídico, bueno es subrayar las muchas limitaciones inherentes a los datos que la psicología puede suministrar al jurista. Por lo pronto, la ciencia psicológica no dispone aún de ningún aparato o técnica que permita entrar en contacto inmediato con los procesos psíquicos del prójimo, y tiene que limitarse a inferirlos o presumirlos sobre la base de las manifestaciones externas de la conducta. Supongamos, por vía de hipótesis, el caso de un sujeto que dispara su revólver contra el pecho de otro, esto es, en condiciones objetivas que llevan a afirmar que ese sujeto debía prever que causaría una muerte, y consiguientemente, la quería. Pero —como bien lo han observado los penalistas— “si a pesar de ello ese individuo afirma que no tenía la voluntad de matar, no existen medios externos válidos para demostrar lo contrario. El haber o no querido es un hecho psíquico que solamente la introspección puede alcanzar”¹.

El ejemplo que acabamos de poner viene muy bien para mostrar la independencia que existe entre la consideración psicológica de una acción y su comprensión jurídica. En efecto, sean cuales fueran las dubitaciones en que pueda dejarnos inmersos el aspecto psicológico del caso planteado, advertiremos que el derecho se las arregla para zanjar la cuestión en forma definitiva, atribuyendo una cierta “voluntad” o culpabilidad al agente, valido de los elementos de juicio

¹ SEBASTIÁN SOLER, *Derecho penal argentino*, Bs. Aires, 1940, t. 2, p. 87. La importancia práctica de la distinción reside en que si el agente tenía “voluntad” de matar, el hecho constituye tentativa de homicidio, más severamente penada que el delito de abuso de armas de fuego.

de que disponga el juzgador, por precarios que sean. ¿Cómo se explica esto?

En esta materia debemos reconocer a Hans Kelsen el mérito de haber puesto bases fundamentales para los desarrollos que ahora ensayamos, en la magistral investigación que ya insertó en sus *Hauptprobleme*, en 1911, en que demostró, en forma irrefutable, que lo que el jurista llama *voluntad* —intención de las partes en los negocios jurídicos, culpabilidad en los actos ilícitos— es algo distinto de lo que los psicólogos designan con la misma palabra¹.

Para llegar a esta conclusión, Kelsen comenzó por hacer el balance de las investigaciones de los psicólogos acerca de lo que es la voluntad. Encontró que, en general, la conciben como un tipo especial de tendencia psíquica, asociada a la representación consciente de un *fin*, y de *medios* eficientes para arribar a ese fin, los que también son objeto de la voluntad. En estas condiciones, una cierta descarga de energía volitiva constituye lo que los psicólogos llaman acto voluntario. Corresponde subrayar que, en términos psicológicos, para que pueda calificarse a un acto como voluntario, es indispensable que haya sido objeto de una representación consciente por parte del sujeto.

Kelsen señaló que lo que ocurre en el mundo del derecho se compagina mal con lo que enseñaba la psicología. Por ejemplo, en materia de contratos se dice que los efectos de los mismos serán los que las partes hayan *querido*, o, en otros términos, que la *voluntad* de las partes es lo decisivo en este campo. Sin embargo, cualquier psicólogo nos informará, con toda razón, que las partes que intervienen en un contrato no tienen, de hecho, la posibilidad de representarse conscientemente todas las consecuencias, implicaciones y efectos de su *declaración de voluntad*. Pese a esto, el jurista dirá que todos los efectos jurídicos del contrato valen como *queridos*.

También en el campo del derecho penal, Kelsen observó cómo pululan los ejemplos aptos para demostrar que el concepto de voluntad que utilizan los penalistas al tratar de los hechos culpables —dolosos y culposos— no designa lo mismo que cuando lo usan los psicólogos. En efecto, los actos delictivos son susceptibles de ser clasificados en tres clases: a) actos cuyo resultado fué querido —voluntad, fines—

¹ HANS KELSEN, *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*, Tübingen, 1911, ps. 97 y 162. Puede verse, en resumen, en RECASENS SICHES, *Estudio preliminar al compendio de Teoría general del Estado de Hans Kelsen*, Barcelona, 1934, p. 31.

por su autor. Por ejemplo: el que suministra una dosis letal de veneno a su enemigo, causándole la muerte por envenenamiento; b) actos cuyas consecuencias no fueron todas directas y plenamente queridas, pero sí previstas. Por ej.: el que tumba el carruaje en que viaja su enemigo, ocasionando así la muerte de un tercero que también ocupaba el vehículo; c) conductas cuyos resultados ni fueron queridos ni previstos, pero que debieron ser previstos y evitados. Es toda la gama que va desde los delitos culposos comunes hasta los llamados *delitos de olvido* —caso del que omite, por ej., enrolarse en tiempo, haciéndose pasible de una sanción— primeros peldaños de acceso al campo de lo ilícito-penal. Ahora bien, en todos estos supuestos, y no obstante las profundas diferencias que ofrecerían para una consideración estrictamente psicológica de los procesos volitivos correspondientes a esos actos, los penalistas hablan de *culpabilidad*, de *responsabilidad* ¿Qué quiere decir esto? Pues, sencillamente, que la *comprensión del sentido jurídico* de esos actos (esto es, del sentido que tienen para el derecho), se hace al margen o por encima de los resultados de una investigación estrictamente psicológica sobre los correlativos procesos volitivos.

Así, pues, la comprensión jurídica de una conducta, aunque no se desentienda de los procesos psíquicos volitivos de la misma, aunque no prescindamos de la consideración de sus motivos y fines, y del valor subjetivo de esos fines, considera a todos estos elementos como puntos de referencia que integran y ayudan a deslindar una estructura valiosa en cuya conexión íntima se trata de penetrar. Si comprender el sentido de algo es, en última instancia, insertarlo en un todo o complejo significativo, es obvio que la perfecta comprensión de una acción, por banal que ésta parezca, no puede considerarse lograda si no es refiriéndola, en lo posible, a ese todo estructural dinámico, a esa *totalidad sucesiva* (Rougès), cuyo común denominador —o principio de fundamentación unitario, diría Husserl— es dado por la personalidad.